



Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - mínima cuantía

Demandante: ALEXANDER ARENAS PULIDO - CC No. 5.843.556

Demandados: RUBÉN DARÍO GUARÍN SOSA y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2022 00121 00**

Asunto. **Auto subsana demanda de pertenencia.**

Se encuentra al despacho para resolver memorial electrónico de subsanación de la demanda presentado por el doctor DIEGO FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ, el 2 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Recibida la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2022, el despacho la declaró inadmisibile por considerar que el escrito introductorio adolecía de unos requisitos formales, para el efecto, se le concedió cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros detectados. Providencia notificada en estado electrónico No. 62 del 24 de agosto de 2022. Ejecutoria 29 de agosto de 2022.

Con memorial del 31 de agosto de 2022, estando dentro del término concedido el doctor DIEGO FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderad judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación aportado y sus anexos, se concluye que los mismos son suficientes y además cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual considera el despacho que su admisión es viable, precisando que no se evidencia que el bien este gravado con hipoteca o prenda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida a través de apoderado judicial por ALEXANDER ARENAS PULIDO - CC NO. 5.843.556, en contra de RUBÉN DARÍO GUARÍN SOSA y demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda declarativa de mínima cuantía conforme a las normas propias del proceso verbal sumario contenidas en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 375 *ibidem*. **CÓRRASE**

traslado de la presente demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por emplazamiento a los demandados teniendo en cuenta que el apoderado del actor manifestó que desconoce el domicilio, residencia dirección electrónica o el paradero de todos los demandados ciertos, como también de las demás personas inciertas e indeterminadas (art. 293 CGP); **en consecuencia**, se ordena que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

(...) “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por secretaría procédase de conformidad...”.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-17585** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se libraré el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 ibídem, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaría del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: **INFORMAR** de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) notificaciones.judiciales@igac.gov.co

Lo anterior, en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, del cual resultan los siguientes datos;

Tipo De Proceso	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
Demandante	ALEXANDER ARENAS PULIDO - CC NO. 5.843.556
Demandados	RUBÉN DARÍO GUARÍN SOSA y demás personas inciertas e indeterminadas.
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
Folio Matrícula Inmobiliaria	350-17585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
Ficha Catastral	73043000200060035000
Dirección	Predio rural denominado “ VILLA MARITZA ” – Vereda PUERTO COLOMBIA
Municipio	Anzoátegui – Tolima
Titulares de derecho real de dominio	RUBÉN DARÍO GUARÍN SOSA
Identidad y linderos del inmueble	Lote rural alinderado así: Por el Norte con la quebrada La Arenosa y por consiguiente con el predio del señor José Arenas, por el sur con la quebrada la Linda y por consiguiente con el predio del señor Gildardo Lombana, por el Oriente con el Roble de la Cruz y por consiguiente con el predio de la señora Melanina Ríos y por el occidente con la quebrada La Arenosa y encierra.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Del inicio del presente proceso, notifíquese al señor Procurador Agrario. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Anéxese a cada oficio:

- Copia del presente proveído
- Copia del certificado especial de procesos de pertenencia
- Copia del certificado de tradición inmobiliaria

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD E RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora DIEGO FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ, como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020